

EN ESTA CAPITAL:
 Por un mes..... 4 rs.
 Por un trimestre.. 10
 Por un año..... 35

FUERA DE ELLA:
 Por un mes..... 5 rs.
 Por un trimestre.. 12
 Por un año..... 44

ANUNCIOS GRATIS PARA LOS SUSCRIBITORES.

EL TAJO

EN TOLEDO: Librería de Fando, Comercio, 31, y en la de los señores Hernandez, Cuatro Calles.
 EN MADRID: En la de Hernando, Aronal, 11.
 EN TALAVERA: En la de Castro. Las reclamaciones se dirigirán al Administrador D. Severiano Lopez Fando.

REGALO DE UNA OBRA INTERESANTE.

CRÓNICA SEMANAL

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

FUNDADOR: DON ANTONIO MARTIN GAMERO.

AÑO II.

Domingo 21 de Julio de 1867.

NÚM. 29.

CALENDARIO HISTÓRICO, AGRÍCOLA Y ADMINISTRATIVO.

SANTORAL Y EFEMÉRIDES.

Día 21. Domingo. *El Divino Redentor y Sta. Práxedes. vg.*—Manda Felipe II que se observe en sus dominios el Santo Concilio Tridentino el año 1564.
 Día 22. Lunes. *Sta. Marta Magdalena, penitente, patrona de Poyatos.*—Institucion de la orden de caballería de Montesa en 1319.
 Día 23. Martes. *Stos. Apolinar, ob. y mr., y Liborio, ob.*—Toma de Gibraltar, despues de tres dias de heroica resistencia, por la escuadra del almirante inglés Rooke en 1704.
 Día 24. Miércoles. *Sta. Cristina, vg. y mr., y S. Francisco Solano, cf.*—Conquista de Ubeda por Alfonso VIII de Castilla en 1212.—Entrega de la ciudad de Pamplona al rey D. Fernando el Católico en 1512.
 Día 25. Jueves. *SANTIAGO APOSTOL, PATRON DE ESPAÑA, y S. Cristóbal, mr.*—Se pone la primera piedra del templo de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en 1685.—Se establece el Jardin Botánico de Madrid por Carlos III en 1774.
 Día 26. Viernes. (Misa). *Sta. Ana, Madre de Nuestra Señora.*—Conquista de Coimbra por el rey D. Fernando I de Leon en 1064.—Inaugura el Cardenal Cisneros la célebre Universidad de Alcalá de Henares bajo el título de Colegio Mayor de San Ildefonso, en 1508.
 Día 27. Sábado. *S. Pantaleon, mr.*—Célebre batalla de Talavera de la Reina, dada en 1809 entre el ejército francés compuesto de 50.000 hombres al mando de José Bonaparte, y el español de 34.000 mandados por Sir Arthur Wellesley (Lord Wellington) y los generales Cuesta, Zayas, Alburquerque, Hines-trosa, Manglano, Bassecourt y otros; habiendo dejado los franceses en el campo sobre 8.000 soldados fuera de combate, por cuyo éxito el Gobierno español elevó á Lord Wellington á la dignidad de Capitan general de nuestro ejército.

SERVICIOS MUNICIPALES.

Hoy no tenemos ninguno especial de que hacernos cargo. Los Ayuntamientos, despues de cumplir los ordinarios de que ya hemos hablado otras veces, pueden dedicarse por lo mismo á discutir y acordar, si ya no lo tuvieron hecho, aquellas medidas de policia urbana y rural que más convengan á los intereses de las respectivas localidades, y entre ellas, por ejemplo, las que motivan el primer artículo de fondo de este número.

CONSULTA LEGAL

SOBRE EL DERECHO DE ESPIGUEO.

Aunque al anunciar las condiciones bajo las cuales se habia de publicar nuestra crónica en el año corriente, no ofrecimos, como en el anterior, responder á las consultas que nos dirigieran los suscritores, uno, equivocado sin duda, nos pide explicaciones sobre cierto punto de derecho, y vamos á dárselas hasta donde nuestros conocimientos alcancen, por mera deferencia.

Pregunta el suscriptor á que aludimos, si el labrador está obligado á tolerar el espiguelo ó rebusco en las tierras que cultive, y caso afirmativo, en qué época y con qué formalidad debe hacerse aquella operacion, para conciliar el interés del propietario con el del pobre.

Fácil es de comprender, bien que no se nos diga, el motivo que produce esta consulta. Los daños que ordinariamente se causan y los hurtos que se cometen á la sombra del derecho que algunas clases pretenden tener sobre las espigas abandonadas en los campos despues de la siega, son origen de cuestiones desagradables en los pueblos entre jornaleros y propietarios. Alguna ha debido mediar en el del consultante, y por cerciorarse de lo que las leyes determinan acerca de este punto, acude ahora á nosotros en busca quizá del remedio para el mal que siente.

Desearo proporcionársele á él y á cuantos se encuentren en su caso, no podremos, sin embargo, indicarles un principio absoluto, inflexible y universal á que hayan de atenerse, porque no le encierra, á nuestro juicio, la legislación española. Es verdad que el Real decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1513, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, declara *cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á do-*

minio particular, facultando sin limitacion alguna á sus dueños para destinarlas á labor ó á pasto, con derogacion de las leyes antiguas que se lo impidan, y que este precepto envuelve el reconocimiento del dominio pleno del propietario sobre todos los frutos de la tierra y sus esquilmos; pero de inmemorial existe en muchos pueblos la costumbre que permite á los pobres la entrada en los campos para recoger el fruto caido, estimándole abandonado por el cultivador, y de esta costumbre es opinion general, fundada en una interpretacion benigna, que no se ocupó el citado Real decreto, quedando subsistente aun despues de ponerse en práctica. De modo, que para este solo extremo, ó mejor, si se quiere que de él hable, calificando el espiguelo de servidumbre, supuesto que aquella soberana disposicion respeta las que estén constituidas legalmente, las fincas laborables se tienen por *abiertas* en la época de la recoleccion, allí donde la costumbre indicada se halle establecida.

Este es el principio. ¿Hay costumbre que merezca respetarse por su antigüedad? Pues entonces no puede disputarse el derecho de espiguelo, y el propietario de los beneficios de sus heredades debe eliminar ese esquilmo. ¿No existe tal costumbre? El acotamiento y cierre de las tierras impide á los extraños el aprovechamiento de las espigas.

Hemos hablado al principio de abusos que se suelen cometer al amparo de la facultad que en estos casos, si no definen, toleran y sancionan las leyes. ¿Habrá remedio para ellos? Dos conocemos que pueden contribuir á desterrarlos: uno civil, otro administrativo, y ambos, restringiendo y reglamentando ese derecho, vienen á formar todo el código á que hemos de atenernos sobre esta materia. Son las excepciones de la regla general, el limite potestativo de la costumbre.

Enrique II, entre las varias leyes que publicó en Toro el año 1369, comprendió una que es hoy la 3.ª, título 26, lib. VIII de la Novísima Recopilacion, donde «porque las espigadoras hacen grandes daños en los rastrojos y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños, mandó que de allí adelante no espiguen las mujeres de los yugueros ni de los segadores, ni otras mujeres que fueren para ganar jornales, salvo las mujeres viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal; so pena que lo tornen como de furto lo que así espigaron á su dueño.» Esta es la limitacion civil. Solo las pobres necesitadas é impedidas y los menores pueden espigar, salvo si fueren mujeres é hijos de los yugueros y segadores, porque siéndolo les está prohibido, por razon del abuso que en tal supuesto les sería fácil cometer con la tolerancia y el auxilio de aquellos.

Respecto de las prescripciones administrativas, no tenemos ninguna que se refiera á este punto de policia rural; pero en las ordenanzas municipales, donde existen, y en acuerdos de los Ayuntamientos, donde no, suelen adoptarse prudentes medidas para evitar los daños de que se lamentaba el monarca aludido. Desde luego, una, la más principal, la que hemos visto admitida generalmente, es la de que el espiguelo se haya de hacer de sol y sol y únicamente despues de recogidas las gavillas de la mies. Así la operacion puede ser inspeccionada, y no hay el temor de que se recoja algo más de lo caido y abandonado por los dueños de los campos.

La regla, pues, y su limitacion, ó el principio y sus excepciones, de esta manera combinados, ponen en armonia los derechos de los pobres y de los ricos. Con ellos la propiedad no se ve amenazada, ni la necesidad desatendida.

Y si mediare algun conflicto, si se causan daños ó

hurtos al llevar á cabo el espiguelo, no cabe duda ninguna de que serán reclamables criminalmente, y que á sus autores pueden imponerse los justos castigos que señala el Código penal en los capitulos 2.º y 8.º, título XIV del libro II. Cuando el hecho no se eleve á la categoría de delito, y consista sólo en entrar en *heredad ajena para aprovechar la espiga ú otros restos de cosechas*, siempre que no exista la costumbre de que venimos hablando, ó que aquellos que, entren no sean los únicos á quienes la ley recopilada autoriza, en juicio de faltas deberá imponérseles la penalidad que señala el art. 495 del mencionado Código en el núm. 23, ó sea de medio duro á cuatro.

Tal es la interpretacion que se ha dado en la práctica á esta disposicion legal, no obstante sus términos demasiado generales, que parece derogan toda costumbre, é hicieron exclamar á un eminente juriconsulto al comentarla: «No aprobamos por nuestra parte los números 23 y 24 de este artículo (el 495 del Código penal.) Creemos que no debia haberse erigido en falta, de un modo absoluto y con la generalidad que se hace, ni el espiguelo ni la simple entrada en un predio cercado. No creemos que la ley tenga derecho para ser tan dura, ni para contrariar así costumbres de muchos siglos, que están en el corazon de una sociedad entera, y que en su principio son caritativas y religiosas.»

La extrema dureza y desusada severidad de la ley, contra las cuales lanza estas censuras el Sr. Pacheco, que es el juriconsulto aludido, no existen cuando se la explica de la manera que los Tribunales lo ejecutan en los casos ocurrentes.

EL PROYECTADO BANCO HIPOTECARIO. (*)

Puesto que, segun todos los periódicos de la corte, se halla tan próxima la presentacion al Congreso de Diputados del proyecto de ley relativo á un Banco hipotecario en España, ó en otros términos, de una Sociedad de Crédito territorial, creemos que nuestros lectores no juzgarán inoportuno que nos ocupemos de cuestion de tanto interés. La creacion de establecimientos de esa índole en nuestra patria, donde tanto escasean las sociedades de crédito aplicado á la propiedad inmueble, que ni siquiera tenemos una, y en donde los capitales atraídos por el mayor, aunque más inseguro lucro, se dedican á especulaciones industriales ó bursátiles; no puede menos de recibirse con aplauso y de producir bienes inmensos, si se modelan por los de la misma especie que existen en casi todos los estados alemanes y con especialidad en el reino de Prusia, en que son muy contadas las provincias que no tienen uno. Mas, si como todo nos lo hace temer, el proyectado Banco hipotecario español fuese una imitacion del *Crédit foncier* francés, lo cual nos induce á creer la parte que se señala en aquél á Mr. Fremy, gobernador ó director de éste; desde luego no titubemos en afirmar que en vez de bienes, nos producirá males de trascendencia, como los ha causado y continúa causando el *Crédit foncier* en el vecino imperio. Y para que se vea que al expresarnos así no hablamos al aire, y sin el debido conocimiento de causa, vamos, con la vènia de nuestros lectores, á traducir y publicar en las columnas de EL TAJO, el juicio critico que en una publicacion muy reciente, y notabilísima en más de un concepto, ha merecido el *Crédit foncier* francés á un agricultor y economista competente de aquel imperio (**), por si pudiéramos contribuir en algo á

(*) Este artículo hace ya dias que le escribimos, y no se ha publicado antes por causas ajenas de nuestra voluntad.

(**) El Conde D'Esterno, en su obra *Des privilèges de l'ancien regime en France, et des privilèges du nouveau.*—Paris.—Guillaumin y C. 1867.—8.º